

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Acuerdo N° 004-2015-MDL.- Mantienen montos de remuneración mensual del alcalde y de dietas de regidores para el ejercicio 2015 **545391**

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Acuerdos N°s. 001 y 002-2015/MDP.- Fijan remuneración mensual de alcalde y establecen dieta de regidores de la Municipalidad **545392**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 282-2014-MDPH.- Establecen disposiciones aplicables en los casos en que se produzcan daños a la propiedad de terceros como consecuencia de la edificación de inmuebles **545393**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

D.A. N° 001-2015-ALC/MVES.- Modifican el D.A. N° 017-2014-ALC-MVES en el extremo de fijar nueva fecha de realización del II Matrimonio Civil Comunitario 2014 **545394**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS****Aprueban el Reglamento de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto****DECRETO SUPREMO
N° 006-2015-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30035, se establece el marco normativo del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto;

Que, el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e innovación de Acceso Abierto, amplía el acceso, difusión y desarrollo del conocimiento científico y tecnológico en el país, como factor fundamental para la productividad y desarrollo nacional;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30035, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento correspondiente;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso para su correcta y oportuna implementación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto que consta de cuatro (4) Títulos y catorce (14) Artículos, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe); y en el Portal Web Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) (www.concytec.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30035, LEY QUE
REGULA EL REPOSITORIO NACIONAL DIGITAL DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE ACCESO
ABIERTO****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1°.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, para poner a disposición de la comunidad académica, científica y de la sociedad, el patrimonio intelectual resultado de la producción en materia de ciencia, tecnología e innovación, realizada en entidades del sector público o realizada con financiamiento del Estado, con el propósito de conservar, preservar y dar acceso abierto a estos recursos.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, se definen las expresiones siguientes:

2.1 Acceso abierto: Uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos.

2.2 Ciencia: Conocimiento sistematizado en cualquier campo que suele aplicarse, sobre todo, a la organización de la experiencia sensorial objetivamente verificable. La búsqueda de conocimientos en ese contexto se conoce como "ciencia pura", para distinguirla de la "ciencia aplicada", que consiste en la búsqueda de usos prácticos del conocimiento científico, y de la tecnología, a través de la cual se llevan a cabo dichas aplicaciones.

2.3 Datos procesados: Información obtenida después de haber realizado una serie de operaciones sobre un conjunto de datos.

2.4 Entidades del sector público: Son aquellas entidades de la Administración Pública, incluyendo al

Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos constitucionalmente autónomos, y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas, por tanto sujetas a las normas comunes del derecho público; así como también, aquellas personas jurídicas por medio de las cuales se realiza la actividad empresarial del Estado.

2.5 Estadísticas de monitoreo: Datos o indicadores recolectados de manera progresiva, en el marco de un proceso de observación de fenómenos específicos durante un periodo determinado.

2.6 Innovación: Introducción exitosa de un nuevo o significativamente mejorado producto, proceso, servicio, método de comercialización o método organizativo, en las prácticas internas de una empresa, institución, mercado o en la sociedad.

2.7 Interoperabilidad de la Red Nacional de Repositorios Digitales de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto: Calidad que poseen los repositorios institucionales y el Repositorio Nacional Digital para el intercambio y transferencia de datos, metadatos e información, utilizando mecanismos comunes, estandarizados y transparentes a los sistemas de información existentes que determine el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).

2.8 Ley: Ley N° 30035, Ley que Regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto.

2.9 Metadatos: Información estandarizada relacionada con obras, datos procesados o estadísticas de monitoreo, que facilitan su correcta identificación, búsqueda y acceso a través de sistemas de información digital.

2.10 Obra: Creación intelectual personal y original, protegida por la legislación sobre el Derecho de Autor, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse.

2.11 Sistema de información para la gestión del Repositorio Nacional Digital: Sistema de información que facilita la búsqueda y acceso de manera inmediata y gratuita a obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo que sean resultado de la producción en materia de ciencia, tecnología e innovación de entidades del sector público, sector privado y personas naturales, con financiamiento o subsidio del Estado.

2.12 Sistema para la gestión del Repositorio Institucional: Sistema de información implementado por las entidades del sector público o privado en el cual se almacenan, preservan, gestionan y publican obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo resultado de la producción en materia de ciencia, tecnología e innovación.

2.13 Tecnología: Conjunto ordenado de instrumentos, conocimientos, procedimientos y métodos aplicados en las distintas ramas industriales para alcanzar un objetivo específico, generalmente el de producir un bien o servicio.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para:

3.1 Las entidades del sector público, tales como universidades, institutos o empresas, entre otros, sean o no miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT).

3.2 Las entidades privadas o personas naturales cuya producción intelectual haya sido financiada o realizada total o parcialmente utilizando fondos y/o subvenciones del Estado.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes, también podrán incorporarse voluntariamente al Repositorio Nacional Digital, las obras, los datos procesados y las estadísticas de monitoreo, producidos por:

3.3 Entidades del sector privado; tales como universidades, institutos o empresas, entre otros; siempre y cuando cumplan con las restricciones técnicas y académicas a los que se hace referencia en el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 30035, Ley que Regula el

Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, siendo las siguientes:

Consideraciones técnicas:

- Contar con un responsable (coordinador) del repositorio institucional digital.

- Adaptar el repositorio institucional digital a la Ley y al presente Reglamento, así como a la regulación que el CONCYTEC establezca sobre la materia de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 30035, Ley que Regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto.

- Contar con una regulación interna sobre la administración de los metadatos del repositorio institucional acorde con la normatividad vigente del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto.

- Brindar acceso abierto al contenido del repositorio institucional digital.

- Garantizar el servicio en línea de forma permanente las 24 horas del día y los 365 días del año.

Consideraciones académicas:

- La información del repositorio institucional digital deberá estar referida al resultado de producción científica, tecnológica e innovación contenida en libros, publicaciones, artículos de revistas especializadas, trabajos técnicos – científicos, programas informáticos, datos procesados y estadísticas de monitoreo, tesis académicas, artículos académicos, proyectos de investigación y similares.

3.4 Las personas naturales, tales como peruanos domiciliados en el Perú o en el extranjero; extranjeros cuya producción intelectual se haya realizado dentro del territorio nacional podrán incorporar sus resultados de investigación en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto mediante el repositorio institucional digital del CONCYTEC siempre y cuando no se encuentren afiliados a una institución que cuenta con repositorio y cumplan con las disposiciones técnicas y académicas que regula el repositorio institucional del CONCYTEC.

Artículo 4º.- Excepciones al Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento no serán de aplicación para la información expresamente clasificada como secreta, confidencial o reservada, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria; sistematizadas en el Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, sus normas sustitutorias, modificatorias, complementarias o conexas.

Asimismo, tampoco será de aplicación para los resultados de investigación durante la vigencia del período de confidencialidad mencionados en el numeral 13.2 del artículo 13° del presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL REPOSITORIO NACIONAL DIGITAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE ACCESO ABIERTO

Artículo 5º.- Sobre el Acceso Abierto y la Utilización de los Contenidos

El acceso al patrimonio intelectual resultado de la producción en materia de ciencia, tecnología e innovación, contenido en los repositorios institucionales y referido en el Repositorio Nacional Digital es abierto, libre, sin necesidad de registro, suscripción ni pago alguno, estando autorizados los que accedan a ellos a leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos tanto de las obras, datos procesados

y estadísticas de monitoreo; así como también, de los metadatos contenidos en el Repositorio Nacional Digital, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en la legislación de la materia y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10° del presente Reglamento y en la legislación vigente sobre la protección de los derechos de propiedad industrial.

Artículo 6°.- Funciones del CONCYTEC

6.1 Implementa y gestiona el adecuado funcionamiento del Repositorio Nacional Digital; así como integra, almacena, recolecta constantemente y preserva los datos y metadatos de los repositorios institucionales que se encuentran dentro del ámbito de la Ley N° 30035, Ley que Regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, asimismo establece y estandariza las políticas que regulan la seguridad, la plataforma tecnológica y la sostenibilidad del Repositorio Nacional Digital, en el marco de la presente Reglamento.

6.2 Brinda orientación técnica a las entidades públicas y privadas para la organización y gestión de sus respectivos repositorios institucionales; así como, establece los mecanismos, estándares de interoperabilidad y demás aspectos que los miembros de la Red Nacional de Repositorios Digitales de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto (RENARE) deberán implementar para efectos de la correcta aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

6.3 Promueve el acceso abierto y el aprovechamiento de la información disponible por medio del Repositorio Nacional Digital.

6.4 Implementa los mecanismos internos necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

El CONCYTEC evalúa la pertinencia de la inclusión de los metadatos de los repositorios institucionales de acuerdo con lo establecido en las directivas que emita con la finalidad de regular la RENARE y el Repositorio Nacional Digital, a fin de asegurar que sólo se incluya la producción en materia de ciencia, tecnología e innovación.

TÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE REPOSITARIOS DIGITALES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE ACCESO ABIERTO

Artículo 7°.- Conformación de la Red Nacional de Repositorios Digitales de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto (RENARE)

La Red Nacional de Repositorios Digitales de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto (RENARE), tiene por finalidad propiciar el trabajo colaborativo entre sus miembros para promover el acceso abierto, la utilización y preservación de la información y el conocimiento en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8°.- Ámbito de la Red Nacional de Repositorios Digitales de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto (RENARE)

8.1 La RENARE está integrada por los repositorios institucionales de las entidades del sector público que ya cuenten con ellos, o que deban contar con un repositorio institucional de conformidad con lo establecido en la Ley.

8.2 La RENARE tiene al CONCYTEC como máxima instancia en los aspectos técnicos y normativos que permitan la interoperabilidad de los repositorios institucionales con el Repositorio Nacional Digital.

8.3 Las entidades del sector privado podrán incorporar voluntariamente sus repositorios institucionales a la RENARE, bajo las directrices impartidas por el CONCYTEC.

Artículo 9°.- Responsabilidades de los miembros de la Red Nacional de Repositorios Digitales de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto (RENARE)

Los miembros de la RENARE deberán:

9.1 Implementar un repositorio institucional en concordancia con los objetivos y políticas del Repositorio

Nacional Digital en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la directiva emitida por el CONCYTEC que regule la RENARE y el Repositorio Nacional Digital.

9.2 Designar a la dependencia y al funcionario responsable de la gestión del repositorio institucional, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento. El repositorio institucional deberá encontrarse vinculado o a cargo, de la biblioteca, o centro de información y/o documentación, con el que cuente la entidad.

9.3 Asegurar la inclusión regular y la permanente disponibilidad de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo que según la Ley deben constar en su repositorio institucional.

9.4 Emitir las directivas internas necesarias para efectos de asegurar la publicación de copias digitales de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo en el repositorio institucional correspondiente, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, luego de la entrega de su versión final, bajo responsabilidad.

Dichas directivas internas deberán ser emitidas en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la Directiva emitida por el CONCYTEC que regule la RENARE y el Repositorio Nacional Digital.

9.5 Aplicar las directrices establecidas por el CONCYTEC para la correcta gestión e interoperabilidad de los repositorios institucionales, bajo responsabilidad.

TÍTULO IV GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 10°.- De los Derechos

10.1. Las entidades del sector público comprendidas en los alcances del artículo 3° del presente Reglamento, podrán incluir en su repositorio institucional las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley, bajo relación laboral o como obra por encargo, de acuerdo con la legislación de la materia.

10.2. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, y a fin de garantizar que las entidades del sector público comprendidas en los alcances del artículo 3° del presente Reglamento cuenten con los derechos suficientes para incluir las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo en sus respectivos repositorios institucionales, las entidades deberán incorporar en los contratos que suscriban con sus trabajadores, servidores, locadores, prestadores de servicios, beneficiarios de préstamos, subsidios, becas o financiamiento, la siguiente cláusula, ajustada a cada caso concreto:

“Por medio de la presente cláusula, el (Trabajador / Servidor / Locador / Prestador de servicios / Beneficiario) cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor de (la Entidad Pública).

Esta cesión de derechos comprende, mas no se limita, a los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, traducción, adaptación, arreglo, edición, modificación, cambio de formato u otra transformación, importación al territorio nacional de copias por cualquier medio incluyendo la transmisión, así como cualquier otra forma de utilización de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo que no estén contempladas en la ley de la materia como excepción al derecho patrimonial y, en general, para cualquier tipo de utilización y explotación, que la entidad estime pertinentes, en cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, pudiendo poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo por medio de autorizaciones o licencias a favor del público en general.

Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo, el (Trabajador / Servidor / Locador / Prestador de servicios / Beneficiario) deberá entregar una versión digital final de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo sin ninguna medida tecnológica efectiva ni sistema de

autotutela, sin contraseña ni restricción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en relación con el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto. Cuando las obras contengan en parte o consistan en programas de ordenador o software, además deberá entregar el código fuente, código objeto, documentación técnica y manuales. Lo dispuesto en relación con los programas de ordenador no se aplicará cuando la entidad pública sea sólo licenciataria del software.”

10.3. Aquellos que voluntariamente deseen incorporar obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo al Repositorio Nacional Digital, deberán ser titulares de los derechos suficientes que les permitan colocarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley y en este Reglamento.

10.4. Las entidades del sector público comprendidas en los alcances del artículo 3° del presente Reglamento, deberán poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo en los repositorios institucionales otorgando por lo menos las autorizaciones establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley. Para tal efecto, las entidades publicarán en sus respectivos repositorios institucionales cuáles son las autorizaciones conferidas en relación con el acceso, uso y reutilización de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo contenidos en dichos repositorios a favor de los usuarios.

10.5. Las entidades del sector público y privado, así como las personas naturales, podrán poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo incluidos en los repositorios institucionales confiriendo autorizaciones adicionales a las otorgadas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, siempre y cuando sean titulares de los derechos patrimoniales correspondientes, de acuerdo a la legislación de la materia.

10.6. Para facilitar la divulgación y alcance nacional e internacional de los resultados de las investigaciones en materia de ciencia, tecnología e innovación contenidos en los repositorios institucionales y en el Repositorio Nacional Digital, se autoriza la traducción automática a otros idiomas y dialectos por medio de programas de ordenador de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo, así como de los metadatos de los mismos. En caso de ser fijadas o reproducidas, se deberá incluir expresamente que se trata de traducciones hechas por medios informáticos, con fines ilustrativos o referenciales.

Artículo 11°.- Publicación en Varios Repositorios Institucionales

Las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo que hayan sido producidos total o parcialmente con fondos, financiamiento o subvenciones de las entidades del sector público, deberán ser publicados en su repositorio institucional para ser recolectadas y accesibles mediante el Repositorio Nacional Digital.

Artículo 12°.- Referencia al Repositorio Nacional Digital

En caso que cualquier obra, dato procesado o estadística de monitoreo contenido en un repositorio institucional y referido en el Repositorio Nacional Digital, sea reproducido total o parcialmente dentro o fuera del territorio nacional con fines de distribución, deberá incluir obligatoriamente la referencia a que dicho documento se encuentra disponible a través del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto de la República del Perú.

Artículo 13°.- Postergación Excepcional de la Publicación

13.1. Cuando una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, puedan ser divulgados en una publicación que exija un período de exclusividad, dicho lapso no excederá de veinticuatro (24) meses para su inclusión en el repositorio institucional, contados a partir de la fecha de entrega a la entidad del sector público correspondiente.

13.2. En caso que los resultados de una investigación pudiesen devenir en el registro de una patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial; el autor de la investigación, persona natural o persona jurídica vinculada a él, podrá solicitar a la entidad del sector

público correspondiente, que dichos resultados no sean publicados en repositorios institucionales ni referidos en el Repositorio Nacional Digital durante un período de doce (12) meses contados a partir de su fecha de entrega a la entidad del sector público correspondiente y podrá ampliar dicho plazo por dieciocho (18) meses más en caso se haya presentado la solicitud del registro ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) de conformidad con lo establecido en la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

13.3. En caso que el autor o la persona natural o jurídica vinculada a él requieran un período de exclusividad adicional al prescrito en los numerales anteriores del presente artículo, deberán sustentar su solicitud ante la entidad a la cual le corresponda la publicación, la misma que evaluará el caso e informará su decisión al CONCYTEC.

Artículo 14°.- Sobre los Datos Personales de los Becarios

Los contratos de las becas referidos en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley deberán incluir el consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de los beneficiarios de becas de estudios de maestría, doctorado, posdoctorado y otros financiados con fondos públicos a fin de incorporar sus datos personales en el Repositorio Nacional Digital, de acuerdo a la legislación de la materia.

1192699-1

Autorizan viaje de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo a España y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 018-2015-PCM**

Lima, 23 de enero de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; es responsable en materia de promoción de exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales; en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, el MINCETUR ha programado, en el presente año 2015, el desarrollo de actividades de difusión en el ámbito internacional, con el objetivo de promover la imagen del Perú, promocionar nuevos destinos turísticos, difundir la oferta exportable peruana, fomentando las exportaciones no tradicionales, impulsar la solución de los obstáculos al comercio existentes, atraer inversión extranjera y consolidar la presencia del Perú en empresas, productos y servicios en los mercados priorizados;

Que, uno de los mercados priorizados es el Reino de España, importador importante de productos agrícolas y no tradicionales peruanos, principal emisor de viajes al Perú y principal centro de conexión para los viajes desde el continente europeo; en tal sentido, constituye la entrada para la internacionalización de las pequeñas empresas peruanas al mercado europeo, por lo que se ha considerado conveniente llevar a cabo en dicho país actividades relacionadas al comercio y turismo con el fin de atraer inversiones;

Que, al efecto, se llevará a cabo en la ciudad de Madrid, el día 27 de enero de 2015, el Foro "Perú Oportunidad de Inversión en Comercio, Turismo e Infraestructura", evento que reunirá a las más importantes empresas españolas con alto potencial de inversión en nuestro país; asimismo, el mismo día, tendrá lugar el lanzamiento de una campaña promocional de turismo para promover los viajes hacia el